



RESOLUCION No. CSJATR18-334  
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00225-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.780.563 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00294 contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00225-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

*"JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, cedula bajo el número 8.780.563 expedida en Soledad-Atlántico, abogado titulado e inscrito, matriculado profesionalmente con el número 133.921 del C.S. de la J.; en mi condición de procurador judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1.996, acudo ante usted con fundamentos en los siguientes:*

**HECHOS.**

1- . La señora **MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA**, a través de asistente letrado, impetro Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Antes) (Hoy) COLPENSIONES**, en orden a obtener se le reconociera y cancelara el reconocimiento de su Pensión de Sobrevivientes.

2- . De la demanda Ordinaria le correspondió conocer al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el Radicado No.: 00294/2.014

3- . El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla le impartió al proceso el trámite judicial correspondiente, hasta la Sentencia de fecha 05 de Abril de 2.012

4- . La Sentencia no fue apelada por las partes activas y pasivas del litigio y el proceso fue enviado al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Primera de Decisión Laboral, para que se surtiera el Giado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** en forma total el numeral -4o- y de manera **PARCIAL** el numeral primero -lo- de la parte resolutive de la sentencia consultada de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2.017), proferida por la señora juez primero -lo- Laboral del

*CW1113*  
*apal*

Circuito de Barranquilla, dentro del juicio acumulado, promovido por MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA y la señora ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y en su defecto, se DECLARA que la codemandante ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ, también es beneficiaria de la pensión que aquí se reclama y, se DECRETAN NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la accionada COLPENSIONES frente a las reclamaciones elevadas por ésta, respectivamente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral -2o- de la parte resolutive de la sentencia consultada, el cual quedará de la siguiente manera:

a) CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA y la señora ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ, en calidad compañera permanente y cónyuge del finado ALFREDO DE LA HOZ ALTAMAR (Q.E.P.D.), la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de abril de 2.012, en la siguiente proporción para MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA el 19,23% y, para ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ el 80,77% del valor de la cuota parte pensional, que, que para cada una asciende para el mes de diciembre de 2.017, a \$703.651,35 y \$2.955.482,04, respectivamente.

b) CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar en favor de las beneficiarias el retroactivo pensional causado entre 18 abril de 2.012 y el mes de diciembre de 2.017, es decir, incluyendo las mesadas causadas hasta el 30 de diciembre de 2.017, en las siguientes cuantías: \$46.812.394,13 para MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA, y \$196.621.792,85 para ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ; sumas que se deberán cancelarse debidamente indexadas y sin perjuicio de las que se siga generando en las proporciones indicadas, hasta su efectivo pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero -3o- de la parte resolutive del fallo consultado en el sentido EXTENDER la autorización impartida por la agente judicial de primar grado de descontar los aportes en salud del retroactivo pensional de la señora MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA, también en relación con el retroactivo pensional a disfrutar por la codemandante señora ANA CRISTINA CASTRO de DE LA HOZ.

CUARTO: CONFÍRMESE la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

SEXTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

5- . Mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2.018, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

6- . El día 08 de Marzo de 2.018, el suscrito apoderado de la parte demandante presentó DEMANDA EJECUTIVA LABORAL (Cumplimiento De Sentencia) en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Antes) (Hoy) COLPENSIONES.

7- . Mediante escritos de fecha 20 de Abril, 24 de Abril, 27 de Abril, 03 de Mayo y 09 de Mayo de 2.018, respectivamente; he solicitado sirva Liquidar las Costas del Proceso Ordinario e igualmente pronunciarse con respecto al Mandamiento De Pago pedido en el escrito de Cumplimiento de Sentencia, y hasta este momento procesal el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, guarda un profundo silencio con respecto a lo pedido y ordenado en la Sentencia de fecha 05 de Abril de 2.012

*SOLICITUD.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1.996, solicito que se inicie VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado REFERENCIA: EJECUTIVO, RADICACIÓN No.: 00294/2.014 Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES GERÓNIMO DE PADILLA, DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Antes) (Hoy) COLPENSIONES, a fin de que a través de la presente se requiera al despacho para que cumpla con los términos establecidos y se sirva Liquidar las Costas del Proceso Ordinario e igualmente pronunciarse con respecto al Mandamiento de Pago pedido en el escrito de Cumplimiento de Sentencia, solicitado en reiteradas oportunidades con escritos de fecha 20 de Abril, 24 de Abril, 27 de Abril, 03 de Mayo y 09 de Mayo de 2.018, respectivamente.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

CW3113  
afal

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 21 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 25 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA18-3074, pronunciándose en los siguientes términos:

"LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de JUZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atl.), en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2018, recibido en este juzgado a través del correo institucional, el día 22 de mayo de 2018; a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 08-001-31-05-001-2014-00294, el proceso ORDINARIO LABORAL, en que funge como demandante la señora MARIA MERCEDES GERONIMO y en que se vinculó a la señora ANA CRISTIA CASTRO DE LA HOZ, por acumulación de proceso que adelantaba el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Como demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES < COLPENSIONES >

2.1.- TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA se verifica que se ha adelantado la siguiente actuación procesal

La demanda fue presentada el día 18 de julio de 2014 (Fl. 15)  
❖ Auto fechado 29 de julio de 2014, mediante el cual se admite la demanda, integrar Litis Consorcio necesario con la señora Ana Cristina Castro de la Hoz, y se corre traslado a la demandada, por el término de diez días. (fl. 16-17).  
❖ Mediante memorial adiado septiembre 16 de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES < COLPENSIONES >, por medio de apoderada judicial, contestó la demanda. (Fl. 22 al 27).  
❖ Mediante auto de fecha Diciembre 10 de 2014, se admite contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES < COLPENSIONES > y se señaló la fecha del día 16 de diciembre de 2014, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y en la misma sesión audiencia de trámite. (Fl. 62)

El día 16 de Diciembre de 2014, se realizó Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Audiencia de trámite, alegatos y juzgamiento -fallo- en la que se profirió sentencia, RESOLVIENDO:

*Cuarta*

❖ "PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Se abstiene de pronunciarse sobre la excepción de prescripción.

SEGUNDO: ABSOLVER, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ Integrada en Litis de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante MARIA MERCEDES GERONIMO PADILLA en su demanda.

TERCERO: Quedan fijadas agencias de derecho a cargo de la parte vencida, DEMANDANTE. <(FI 64) Mediante oficio 2080, se remitió el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.(Fs. 65)

❖ Dentro de audiencia realizada el día 26 de Octubre 26 de 2015, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior, resolvió el grado de consulta, disponiendo:

1. "DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde el auto del 29 de julio de 2014, en cuanto dispuso integrar Litis consorcio necesario de la señora ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ, dentro del proceso ordinario Laboral, promovido por la señora MARIA MERCEDES GERONIMO contra COLPENSIONES, con el fin de que se proceda por el juzgado a notificarle en debida forma la admisión de esta pieza procesal a la persona natural demandada.

2. Sin Costas en ésta instancia.

3. Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

❖ Mediante auto fechado 17 de noviembre de 2015 se obedeció y cumplió lo resuelto por la sala Primera de decisión Laboral y se ordena notificara la señora Ana Cristina Castro De la Hoz. (Fs. 77).

❖ Mediante auto adiado febrero 7 de 2017 responder oficio 1108-16 del Juzgado Once Laboral donde se solicita enviar certificaciones de la identificación de las partes y estado actual del proceso, (F80).

ACTUACION JUZGADO ONCE LABORAL: proceso en que funge como demandante: ANA CRISTINA CASTRO.DE LA HOZ.-

La demanda fue presentada el día 15 de octubre de 2013( FI.106)

❖ Auto fechado 20 de Enero de 2014, mediante el cual se admite la demanda, promovida por la señora Ana Cristina Castro de la Hoz, y se corre traslado a la demandada, por el término de diez días, (fl. 108).

❖ En mayo 9 de 2014, el ISS por medio de apoderado judicial, contesta la demanda. (Fl. 113).

❖ Mediante auto de fecha julio 22 de 2014, se admite contestación de la demanda presentada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. Córrese traslado por tres días..(FL 126)

❖ El día 14 de octubre 2014, se realizó Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, tramite, alegatos y juzgamiento -Fallo- en la que se profirió sentencia, RESOLVIENDO:

❖ (FI 129-131)

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENASE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagarle a la señora ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A partir del 18 de abril de 2012, en cuantía de \$2.993.903,67 con los aumentos legales y mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR, a la demandada A RECONOCER Y A CANCELAR DEBIDAMENTE INDEXADA ACTUALIZADO EL MONTO DE LAS MESADAS,  
Conforme al IPC Certificado por el DAÑE.

CUARTA: ABSUELVASE A la demandada de las demás pretensiones del libelo.

QUINTO: autorícese a la demandada para que den monto de las condenas deduzca el monto de la suma que por concepto de aportes de la salud deba hacer a la EPS DE preferencia de la demandante

SEXTO Costas a cargo de la parte vencida, tásese por secretaria.

SEPTIMO Consúltese esta decisión con el superior en caso de no ser apelado.

❖ Mediante oficio 0250, fue remitido el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.(Fs. 133)

❖ Dentro de audiencia realizada el día 26 de Febrero de 2016, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior, resolvió el grado de CONSULTA, disponiendo:

1. "DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde el auto admisorio de la demanda del
2. En consecuencia ORDENESE a la jueza de primer grado adopte las medidas procesales pertinentes conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-
3. Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

❖ Mediante auto fechado marzo 17 de 2016 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, en consecuencia ordénese la integración del Litis consorcio necesario en relación con la señora MARIA GERONIMO DE PADILLA en su condición de compañera permanente del causante.. (Fs. 142).

❖ Mediante auto adiado 13 de marzo de 2017, se decretó la ACUMULACIÓN con el proceso ordinario radicado con el numero 080013105001 2014- 00294 seguido por la señora MARIA MERCEDES GERONIMO contra COLPENSIONES E Integrar Litis consorcio necesario con la señora ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ.-

ACTUACION DE JUZGADO PRIMERO <1> LABORAL DEL CIRCUITO:

• Marzo 13 de 2017, se incorporó al expediente, el proceso de ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ y se señaló la fecha del día 23 de marzo de 2017 a las 9: 00 am para celebrar la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio. Audiencia de trámite, alegatos y juzgamiento -Fallo-

• El día 23 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Trámite <práctica de pruebas>.

> Dentro de audiencia celebrada el día 5 de abril de 2017 se continuó audiencia de trámite y juzgamiento, en que se profirió fallo, en cuya parte RESOLUTIVA, se dispuso:

1) Declarar no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, improcedencia de indexación y mora. Y probada la buena fe; propuestas por la demandada Colpensiones.

2) CONDENAR a la demandada a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA MERCEDES GERONIMO DE PADILLA, pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, señor ALFREDO CELIO DE LA HOZ ALTAMAR (QEPD), a partir del 18 de abril de 2012 en cuantía de \$2.993.803,19.

3) CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional desde esa fecha y liquidado al el 30 de marzo de 2017 por la suma de \$11.589.677,87 debidamente indexados.

4) ORDENAR a COLPENSIONES realizar los respectivos descuentos por salud al sistema integral del retroactivo a cancelar.

5) *ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas igualmente por la actora e integrada en litis ANA CRISTINA CASTRO DE DE LA HOZ.*

6) *Sin costas en esta instancia.*.-

• *El día 31 de Enero de 2018, la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, resolvió:*

*I REVOCAR en forma total el NUMERAL 4 y de manera parcial el numeral 1. Modifico los numerales segundo y tercero y confirma la sentencia en lo demás.*

• *5 de marzo de 2018: mediante auto se dispone obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior.*

• *Marzo 9 y 14 de 2018, los Dres. JAVITH JAVIER ALMEIDA A RIZA y FREDDY ALFONSO GONZALEZ SUAREZ, en sus respectivas condiciones de apoderados judiciales de las demandantes: MARIA MERCEDES GERONIMO DE PADILLA y ANA CRISTINA CASTRO DE DE LA HOZ, presentaron sendos memoriales solicitando se inicie fase de ejecución por cumplimiento de sentencia.-*

• *i Mayo 23 de 2018: Auto mediante el cual se libró MANDAMIENTO DE | PAGO, a favor de las demandantes: MARIA MERCEDES GERONIMO DE 1 PADILLA y ANA CRISTINA CASTRO DE DE LA HOZ y en contra de la*

*1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.-*

*Honorables Magistradas:*

*De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido al proceso de la referencia, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues refulge claramente que desde que se recibió el expediente el día 23 de Marzo de 2018, por parte de la Secretaria de la SALA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ha sido impulsado en FORMA OPORTUNA, pero guardando el respeto por los expedientes que le antecedían en turno de ingreso al despacho. Aclarándole al quejoso que su proceso, no es el único que se encuentra en trámite en este Juzgado, por lo que se debe respetar el derecho de IGUALDAD DE TODOS NUESTROS USUARIOS.*

• *Se anexa copia de la providencia fechada Mayo 23 de 2018: mediante la cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de las demandantes: MARIA MERCEDES GERONIMO DE PADILLA y ANA CRISTINA CASTRO DE DE LA HOZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.-*

*Lo anterior, después de observar y acatar el turno de los expedientes que le antecedían al presente, para emisión de Mandamiento de Pago.*

*Debemos destacar que a este proceso, se le impulsa en orden de IGUALDAD frente a los demás que se encuentran bajo nuestro conocimiento, en estricto orden de presentación del petitum de cumplimiento de sentencia.*

*DE OTRO LADO, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, DESPUES DE RECIBIDO EL EXPEDIENTE DE LA SALA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, debía ingresar al turno para emitir auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional y luego dentro del orden y turno señalado en actas de reparto interno entre los distintos empleados, para impulsar cada expediente; se debía respetar el turno para proferir el MANDAMIENTO DE PAGO que persiguen las demandantes.-*

Igualmente, destacamos que a partir del mes de NOVIEMBRE DEL 2015, los QUINCE JUZGADOS LABORALES, que funcionan en el Circuito de Barranquilla, NO CUENTA CON CONTADOR ACTUARIO, el cual, valga la pena decir, en reiteradas ocasiones y de manera RESPETUOSA, SE HA SOLICITADO A ESA HONORABLE SALA, QUE SE ADELANTEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR ACTUARIO, PUES LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE SE ENFRENTA ACTUALMENTE, IMPIDEN ATENDER CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN FASE DE EJECUCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. –

Lo anterior, es de conocimiento de todos los usuarios de estos JUZGADOS LABORALES Necesariamente la ausencia de ese colaborador ha congestionado aún más el Juzgado, pues los empleados deben dedicarse a preliquidar los créditos y costas, para luego ser revisados y aprobados por la señora Jueza. Esto, sin desconocer que todos son abogados, pero no profesionales de la contaduría, por lo que han tenido que hacer el esfuerzo de auto formarse y así enfrentar el reto de realizar las liquidaciones de crédito.-

Por lo anotado, podemos proclamar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la demandante MARIA MERCEDES GERONIMO DE PADILLA, solo que ante la CONGESTION JUDICIAL del Juzgado, por el alto volumen de trámites de ejecución; tiene que someterse a los turnos fijados para el impulso fijado para cada expediente, pues como DIRECTORA DEL PROCESO Y DEL DESPACHO, debo velar porque se mantenga por parte de Secretaría, el respeto del derecho de <IGUALDAD DE LAS PARTES>, por ser uno de los pilares fundamentales del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por cada uno de nuestros usuarios.

No está demás resaltar que la suscrita, además de impartir justicia en los asuntos de ejecución por cumplimiento de sentencia, como el de la quejosa; debe igualmente impulsar ejecutivos naturales, acciones de tutela de la y 2a. Instancia, incidentes de desacato, despachos comisorios, audiencias regidas por oralidad y por escrituralidad, atención al público, procesos ordinarios laborales desde su admisión hasta la sentencia, grado jurisdiccional de consulta, trámite de pago de prestaciones sociales, pago de depósitos judiciales, . De todo ésto, debemos destacar que las audiencias orales de desarrollan de martes a viernes en horas de la mañana, por lo que solo se dispone de la jornada de tarde para atender los restantes asuntos. Esto, conlleva un alto stress laboral que cada día viene menguando la salud del servidor judicial.-

Por último, no está demás proclamar que la suscrita, en sus 31 años de servicios a la Rama Judicial, ha sido una funcionaria que se ha distinguido por su rectitud, probidad, seriedad y responsabilidad en sus actuaciones, las cuales siempre han estado edificadas en un alto sentido de pertenencia sobre la misión que la ley me ha encomendado. Pero, que la MORA ES INSTITUCIONAL, pues la carga que soporta un despacho judicial, supera la capacidad humana.-

ANEXOS: < 6 folios > .

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa



- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia informal del auto de fecha 05 de Marzo de 2.018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera De Decisión Laboral Del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, fotocopia informal de la Demanda Ejecutiva Laboral (Cumplimiento De Sentencia) en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Antes) (Hoy) COLPENSIONES, memoriales de fecha 20 de Abril, 24 de Abril, 27 de Abril, 03 de Mayo y 09 de Mayo de 2.018, respectivamente; con constancias de recibido por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla
- Copia de la presente solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de auto fecha mayo 23 de 2018, mediante el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de las demandantes: MARIA MERCEDES GERONIMO DE PADILLA y ANA CRISTINA CASTRO DE LA HOZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.-

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en librar mandamiento de pago dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00294?

*Carolina*  
*epc*

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario (cumplimiento de sentencia) de radicación No. 2014-00294

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones judiciales surtidas en el proceso ordinario de radicación No. 2014-00294, y señala que mediante escrito del 08 de marzo de 2018 presentó la demanda ejecutiva laboral de cumplimiento de la sentencia contra Colpensiones.

Señala que mediante escritos del 20 de abril, 24 de abril, 27 de abril, 03 de mayo y 09 de mayo de 2018 ha solicitado al Despacho que se sirva a liquidar las costas del proceso ordinario y de igual manera se pronuncia respecto al mandamiento de pago sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Que la funcionaria judicial confirma que en efecto cursó proceso ordinario laboral y teniendo en cuenta la vinculación de la señora Ana Castro de la Hoz se acumuló el proceso que cursaba en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Refiere la funcionaria las actuaciones procesales surtidas en cada uno de los procesos ordinarios a los que hace mención, y las adelantas en el cumplimiento de la sentencia. Indica que mediante auto del 05 de marzo de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y mediante auto del 23 de mayo de los corrientes se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes.

Argumenta la funcionaria que desde la recepción del expediente se ha impulsado en forma oportuna el expediente siguiendo el orden de turnos de los expedientes que le antecedian para la emisión del mandamiento de pago. De igual manera, refiere la funcionaria que no puede desconocerse la actual congestión de los despachos de esa especialidad, señalando que se ha solicitado el contador actuario, y explica las falencias que han tenido que sortear debido a la ausencia del empleado judicial. Finalmente argumenta que la funcionaria que la mora es institucional debido a la carga que soporta el Despacho y que ha actuado con responsabilidad, seriedad y probidad en sus actuaciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pimienta Rodríguez dio trámite a la solicitud para librar mandamiento de pago dentro del proceso referenciado y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.



En efecto, a través de la providencia del 23 de mayo de 2018 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de las demandantes, conceder el término de cinco días a la parte ejecutada para que cancele la obligación, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en efecto es de conocimiento de esta Corporación las solicitudes relacionadas con la creación de un cargo de contador actuario a las que en su momento se le impartió el trámite correspondiente, no obstante, como quiera que la funcionaria recalca la necesidad de la creación de tal cargo a fin de descongestionar la carga de los despachos respecto a las liquidaciones y demás actuaciones propias de la naturaleza de dicha profesión, esta Sala dispondrá que se reproduzca copia de la presente decisión para que sea repartida como proyecto de reordenamiento a fin de determinar si persiste la necesidad de la creación de un cargo de contador actuario para los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue superada la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reproducir copia de la presente decisión para que sea repartida como proyecto de reordenamiento a fin de determinar si persiste la necesidad de la creación de un cargo de contador actuario para los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Velez* *Olga Lucia Ramirez Delgado*  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente Magistrada

CREV/FLM

*Eliz*

